



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Sexta Legislatura.

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **“Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Justicia Laboral, y;**

Con fundamento en los Artículos 32 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los integrantes de la suscrita comisión sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- Del Trámite Legislativo:**

Que con fecha 11 de Enero de 2018, el C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante este Poder Legislativo, la iniciativa de **“Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Justicia Laboral”**.

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Pleno de este Congreso del Estado, el día 12 de Enero del año 2018, turnándose a la suscrita Comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convocó a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre la iniciativa de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

**II.- Materia de la Iniciativa.-**

Los principales objetivos de la Iniciativa son:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

- Establecer la facultad para conocer y resolver conflictos de competencia local entre patrones y trabajadores sea exclusiva del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- Se crea el Centro de Conciliación Laboral como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonios propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión además que se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad y confiabilidad lo cual es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en nuestro Estado.
- El C. Gobernador someterá al Congreso del Estado de Chiapas, una terna para la designación del titular del organismo descentralizado.

### **III.- Valoración de la Iniciativa.-**

Con la aprobación de la reforma se estará armonizando el marco normativo estatal para dar paso a la creación del tribunal laboral y al Centro de Conciliación Laboral.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

### **CONSIDERANDO.**

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar leyes o decretos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el reconocimiento de los Derechos Humanos y también en los Tratados Internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Sexta Legislatura.**

más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado Mexicano es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se encuentra el derecho a una tutela judicial efectiva, entendido como el derecho de acción que tiene todo gobernado de acudir ante los tribunales independientes e imparciales a plantear sus demandas a través del cual pretenden o se defienden, en un proceso que se respeten ciertas formalidades y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimiento obligatorio para las partes.

La Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 17, garantiza a los gobernados los procesos jurisdiccionales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que a través de la acción en el que las partes gozan de normas adjetivas en materia civil, familiar, mercantil, penal, agrario, administrativo, fiscal y laboral para un debido proceso y ser oídos ante tribunales que establecen en las leyes, con facultades interpretar y aplicar en derecho lo que corresponda.

El 24 de Febrero 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, que entre otros aspectos transfiere la impartición de Justicia laboral a los Poderes Judiciales Estatales y Federal, así como la creación de un Organismo Público Descentralizado Federal que se encargará de la Conciliación Laboral y el Registro de Sindicatos y actos administrativos respecto al Derecho Colectivo del Trabajo, por su parte los Estados deberán crear sus Organismos Públicos Descentralizados para la Conciliación en el ámbito local.

Dicho Decreto en el Segundo Transitorio, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

En el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Sexta Legislatura.**

según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Motivo por el cual y en cumplimiento a dichos ajustes legales, se hace necesario realizar la presente reforma, para las adecuaciones al marco jurídico estatal, para estar a la vanguardia en justicia laboral, y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos a una plena justicia a trabajadores y patrones acorde a la evolución de la creación de tribunales judiciales con independencia e imparcialidad que brinden el servicio público a los seres humanos que en calidad de gobernados se encuentren en territorio chiapaneco y con las facultades para conocer y resolver en términos de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123, apartado A de la Carta Fundamental mexicana.

Es importante destacar que la Reforma Constitucional Federal referida, establece en el párrafo segundo del precepto citado de que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

En el Tercer Transitorio, establece que en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo descentralizado a que se refiere el Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los Contratos Colectivos de Trabajo y de organizaciones sindicales.

Que una de las prioridades de la presente administración es la de mantener en constante revisión, análisis y actualización, el marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal y en materia de justicia, motivo por el cual se requiere armonizar el marco normativo estatal para dar paso a la creación del tribunal laboral y al Centro de Conciliación Laboral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Sexta Legislatura.

Se establece que la facultad para conocer y resolver conflictos de competencia local entre patrones y trabajadores sea exclusiva del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Se crea el Centro de Conciliación Laboral como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonios propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión además que se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad y confiabilidad lo cual es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en nuestro Estado.

El C. Gobernador someterá al Congreso del Estado de Chiapas, una terna para la designación del titular del organismo descentralizado.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de ésta Sexagésima Sexta Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

**RESOLUTIVO:**

**Resolutivo Único.-** Es de aprobarse la Iniciativa de **Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Justicia Laboral**".

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción XXXVII del artículo 59; se adiciona la fracción XXXVIII, al artículo 45; la fracción XXXVIII, al artículo 59; la fracción IV, al artículo 72; el Capítulo VII "Del Tribunal Laboral" al Título Séptimo; y el artículo 79 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Artículo 45.** Son atribuciones ...

**I a la XXXVII.** ...

**XXXVIII.** Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Sexta Legislatura.**

Estas facultades serán ejercidas. ...

**Artículo 59.** Son facultades y obligaciones ...

**I a la XXXVI.** ...

**XXXVII.** Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral.

**XXXVIII.** Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen, para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los Municipios que lo integran.

**Artículo 72.** El Poder Judicial, . ...

**I a la III.** ...

**IV.** El Tribunal Laboral.

La organización. ...

Corresponde al Poder ...

En la impartición de justicia ...

En cualquiera de ...

Esta Constitución ...

El Código establecerá ....

El Titular del Ejecutivo ....

Ningún servidor público ....

Cuando en un Distrito ...

## **Capítulo VII**

### **Del Tribunal Laboral**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Sexta Legislatura.

**Artículo 79 Bis.** El Tribunal Laboral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a que se refiere el **artículo 123 Apartado "A" fracción XX** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Las funciones del Centro de Conciliación Laboral y el Tribunal Laboral, iniciarán una vez que lo establezca la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo Tercero.-** El Congreso del Estado deberá legislar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la legislación que al efecto emita el Congreso de la Unión, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.

**Artículo Cuarto.-** Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por \_\_\_\_\_ de votos de los Diputados presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado libre y Soberano de Chiapas, reunidos en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de Enero de 2018.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Sexta Legislatura.

Atentamente  
Por la Comisión de Gobernación  
y Puntos Constitucionales.

Dip. Hugo Francisco Pérez Moreno.  
Presidente

Dip. Jesús Arnulfo Castillo Milla.  
Vicepresidente.

Dip. Fabiola Ricci Diestel.  
Secretaria.

Dip. Rosario Guadalupe Pérez Espinosa.  
Vocal.

Dip. María de Jesús Olvera Mejía.  
Vocal.

Dip. Mauricio Gordero Rodríguez.  
Vocal.

Dip. Alejandra Cruz Toledo Zebadua.  
Vocal.

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo; relativo a la Iniciativa de "Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Justicia Laboral".